

Buenos Aires, 31 de octubre de 2017

DICTAMEN Nº 167/2017 –Minoría-

VISTO el expediente 14/2017, caratulado “Lambardi, Raúl Horacio /Apod. Minist. de Trabj. Empleo y Seg. Social) c/Dr. Arias Gibert, Enrique y su acumulado 15/2017, caratulado “Lambardi, Raúl Horacio (Apod. Minist. de Trabj. Empleo y Seg. Social) c/Dra. Marino, Graciela”, de los que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el abogado apoderado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, doctor Raúl Horacio Lambardi en la que denunció a los jueces Graciela Elena Marino y Enrique Arias Gibert, ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como integrantes de la sala de feria durante el período que abarca del 9 al 31 de enero de 2017, por mal desempeño vinculado a actos, hechos, omisiones, el haber tergiversado la situación y con acciones desplegadas más allá de sus funciones, los que se perfeccionaron en una actuación judicial en el marco del expediente nº 1016/2017, caratulado: “Asociación Bancaria c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/medida cautelar” (fs. 150; 338).

II. Así las cosas y producto de la conexidad existente entre los expediente 14/2017 caratulado “Lambardi Raúl Horacio (Apod. Minist. De Trab. Empleo y Seg. Social) c/ Dr. Arias Gibert Enrique” y el 15/2017 caratulado “Lambardi Raúl Horacio (Apod. Minist. De Trab. Empleo y Seg. Social) c/ Dra. Marino Graciela” con fecha 13 de marzo del 2017, la Comisión de Disciplina y Acusación, resolvió acumular los mismos (fs. 379).

Los reproches del denunciante pueden resumirse del siguiente modo:

1. Luego de relatar el derrotero de las actuaciones administrativas que tramitaron en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social sostuvo que ambos jueces omitieron gravosa y deliberadamente la existencia de un proceso de negociación colectiva que derivó en el dictado de la conciliación obligatoria regida por la ley 14.786; y que “se entrometió lisa y llanamente en un proceso administrativo de negociación colectiva inconcluso cuya normativa aplicable resulta taxativa en el sentido que debe ser el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo la autoridad de aplicación y de gestión de dicho proceso administrativo..., para luego a modo de colofón de la barbarie jurídica que pergeñó, solicitarle al poder cuya materia de análisis le es privativa y exclusiva que ‘no interfiera’”, violando, de ese modo la división de poderes que posee raigambre constitucional y que resulta ser la piedra fundamental de nuestro sistema de gobierno (fs. 151; 156/157).

Así, dijo que los magistrados no mencionaron en su fallo el dictado de la conciliación obligatoria y el devenir del proceso administrativo y que, no sólo omitieron ilegalmente pedir el informe del artículo 4º de la ley de cautelares, sino que tampoco pidieron ad *effectum videndi* los expedientes administrativos, ni produjo prueba informativa al efecto. Dicha información resultaba crucial para hacer saber que los pretensos acuerdos no resultaban aislados y habían sido descartados por la autoridad de aplicación que dispuso la conciliación obligatoria para solucionar el conflicto. Por ello, sostuvo que los jueces se inmiscuyeron ilegalmente en el accionar del Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Trabajo en el marco de un proceso de conciliación obligatoria en trámite, desconociendo la autoridad administrativa y arrogándose funciones que no le son propias (fs. 158/159).

2. Por otro lado, dijo que los jueces emitieron una orden judicial ilegal inquiriendo al Estado que no se involucrara en cuestiones

que son privativas y exclusivas del Poder Ejecutivo. En ese sentido, expresó que el Poder Ejecutivo no sólo tiene la facultad de intervenir en los procesos de negociación colectiva, máxime cuando se ha dictado la conciliación obligatoria, sino que tiene además, la obligación de hacerlo, con lo que -sostuvo-, los magistrados pretendieron que el Estado se sustrajera de su obligación de intervenir en esos procesos, contraviniendo lisa y llanamente normas que establecen su participación taxativa y su carácter de autoridad de aplicación (fs. 159).

3. También refirió que el fallo de la Cámara del Trabajo violó el principio de congruencia y privó de una segunda instancia procesal a los codemandados, toda vez que el fallo de primera instancia se circunscribió a rechazar la habilitación de la feria judicial, lo que fue recurrido y sólo sobre ello debió expedirse la Cámara, estándole vedado hacerlo por el fondo de la cuestión, y no puede entenderse que lo omitido por el juez a quo pueda ser resuelto por el superior en consonancia con el artículo 278 del C.P.C.C.N. Manifestó que ello constituyó un abuso de poder, a sabiendas de que se está haciendo algo prohibido y que excedió sus facultades legales, privando al Estado Nacional del derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues de ese modo se concluyó el proceso ordinario sin posibilidad de apelar, ya que el artículo 14 de la ley 48 resulta ser de excepción (fs. 160/161).

4. Sostuvo que ambos jueces concedieron una medida cautelar sin contar con el marco fáctico concreto desarrollado en los expedientes administrativos del registro del Ministerio de Trabajo nº 1.747.189/2016 y 1.748.301/2016, de los que surge que los acuerdos sometidos a homologación no reunían, a la fecha del decisorio, todos los requisitos establecidos, motivo por el cual, la medida adoptada carecía de verosimilitud en el derecho del peticionante. A ello debe sumársele que soslayaron el marco de la unidad negocial conformada por la actora y ABAPRA, ABE, ABA, ADEBA, Banco Central, Caja de Ahorro y Seguro S.A., CABAL Cooperativa de Servicios Limitada e Instituto Movilizador de

Fondos Cooperativos Coop. Ltda. en el CCT 18/75 cuyos integrantes no habían participado en su totalidad. Expresó, que la “alegada mayoría (80% de los trabajadores del sistema financiero nacional), no fue de ninguna manera acreditada por la parte actora, por lo cual no resultaba de aplicación la extensión de los supuestos acuerdos a todas las entidades involucradas por el sector empleador (conforme artículo 6 de la ley 23.546) y una vez más evidencia la ligereza y parcialidad con que se resolvió el dictado de una medida de obvia repercusión para la economía en general”. A ello sumó que no tuvieron en consideración las disposiciones del artículo 2 de la ley 14.250, toda vez que existían nuevos integrantes del sector empleador que no eran los originales firmantes del convenio colectivo de trabajo, o cambios dentro de los que ya existían, que modificaban la representatividad global de la Asociación Bancaria. Por ello, sostuvo que la sentencia careció de causa puesto que el convenio no estaba en condiciones de ser homologado y el dictado de la sentencia, luce arbitrario (fs. 162/164).

5. Agregó que la medida cautelar fue dictada en clara violación de la ley 26.854, pues no se requirió a la autoridad pública que produjera un informe dentro de los cinco días con relación al interés público involucrado, tal como prevé la citada ley. Al respecto afirmó que no podría invocarse la excepción prevista en el artículo 2º, inciso 2, ya que la única excepción que podría haberse invocado resulta ser la vinculada a la protección de un derecho de naturaleza alimentaria, no aplicable al caso, pues se trataba de un incremento salarial, lo que no comprometía la situación alimentaria con la urgencia a la que la norma se refiere. Por ello, expresó que los jueces no cumplieron con el proceso de bilateralización que debió producirse antes del dictado de la medida cautelar (fs. 164/166).

6. El doctor Lambardi denunció que los doctores Marino y Arias Gibert no cumplieron con imponer la contracautela que resulta ser un requisito presente en todas las medidas cautelares. Ello, por cuanto en



el caso no mediaba ninguna circunstancia excepcional que permitiera considerar que la Asociación Bancaria se encontraba exenta de garantizar la verosimilitud de su reclamo, máxime cuando se trata de una persona jurídica que cuenta con los medios económicos suficientes para cumplir con la imposición legal y la trascendencia de la medida que estaba solicitando. Además, también omitieron intimar a la actora para que denunciara el domicilio de las entidades bancarias denunciadas en el escrito de inicio, a fin de sanear los errores formales en que incurriera (fs. 168).

En virtud de lo reseñado precedentemente, el denunciante consideró que los doctores Graciela Elena Marino y Enrique Néstor Arias Gibert carecen de idoneidad para ocupar el cargo de magistrados de la Nación y solicitó sean removidos.

CONSIDERANDO:

1. Que, el objeto central del presente legajo consiste en determinar si la doctora Graciela Elena Marino y el doctor Enrique Néstor Arias Gibert incurrieron en mal desempeño en sus funciones o en alguna infracción disciplinaria durante su actuación como jueces de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el período del 9 al 31 de enero del 2017, en el marco del expediente n° 1016/2017 caratulado “Asociación Bancaria c/ Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social y otros s/ medidas cautelares”.

2. Que de una detenida lectura de la denuncia y su cotejo con el fallo -que en copia obra a fojas 200/204 de las presentes actuaciones-, permite concluir que los cuestionamientos del doctor Lambardi reposan en la mera discrepancia con la decisión adoptada por los jueces cuestionados en el marco del expediente mencionado, especialmente la referida a la falta de participación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en el trámite de la medida cautelar.

Es dable recordar que el Consejo de la Magistratura tiene vedado inmiscuirse directa o indirectamente en cuestiones de carácter jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, dada la entidad de la denuncia, resulta conveniente señalar algunas precisiones.

Para una mejor comprensión, elementales razones metodológicas aconsejan tratar los diferentes aspectos de la denuncia en el orden en que fueron presentados, los que fueron identificados precedentemente con los puntos 1 al 6.

Lo afirmado por el denunciante en los puntos 1 y 4 carece de total fundamento, a poco que se repare en el contenido del fallo en cuestión. Así, en el primer párrafo del voto de la doctora Marino, sostuvo: “Disiento con el vocal preopinante, debiendo señalarse que la Sra. Juez de origen denegó la apertura de la feria por entender que las características complejas del tema excedían el ámbito de actuación durante la feria judicial. Este Tribunal no comparte el criterio del inferior en tanto, como hace notar el recurrente, se estaría por producir el cobro de los salarios de los trabajadores comprendidos por el acuerdo cuyo contenido se encuentra en disputa. En este sentido, la inacción del Poder Judicial importa colocar al país frente a un conflicto de proporciones que, en el marco de sus atribuciones debe evitar pues, en tanto poder constituido debe, como los demás poderes, cumplir la manda del constituyente de afianzar la justicia y consolidar la paz interior”.

Cabe mencionar que el doctor Enrique Arias Gibert adhirió al voto de la doctora Marino.

De su simple lectura se desprende el conocimiento que ambos tenían conocimiento acerca del conflicto laboral existente y en la sentencia se plasmó la urgencia que motivó el tratamiento -en esa instancia- de la cuestión introducida en la medida cautelar solicitada, por lo que la denuncia respecto de estos puntos será rechazada.

Respecto de lo denunciado por el doctor Lambardi e identificado como “2”, cabe mencionar que, en el fallo en cuestión, la

jueza expresó su opinión acerca de cuál resulta ser el rol del Estado en los convenios colectivos de trabajo. Así, sostuvo que: “Desde el punto de vista del derecho, debe señalarse que, conforme lo señalado por el presentante, la primera parte del acuerdo tuvo principio de ejecución por parte del sector empleador y que la conflictividad relativa a la segunda parte del acuerdo está vinculada a la falta de homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de la Nación. La actividad del Estado, resulta menester para conferir a un Convenio Colectivo de Trabajo vigencia ‘erga omnes’. Pero esa actividad reglada de control debe operar esencialmente en dos aspectos: a) control de la representatividad de los firmantes; b) control de las cláusulas capaces de afectar la libre competencia o la economía en general. Fuera de estos supuestos, suscribimos la opinión de Lyon Caen para quien ‘el responsable de la empresa no puede ser mejor defendido que por sí mismo’ y que ‘el rol de los jueces o de la administración no puede oponerse a los acuerdos con base a una abstracción”.

De lo expuesto se colige que no asiste razón al denunciante en cuanto a que los jueces pretendieron que el Estado se sustrajera de sus obligaciones legales, sino que, tal como se dispuso en el fallo, la cuestión versó acerca de que el Estado no interfiriera en el cumplimiento del acuerdo mientras se encontraba en conocimiento judicial (ver punto 1 de la parte resolutive de la sentencia).

En lo que respecta al hecho que se identificó como nº “3”, el denunciante no pudo demostrar de qué modo se lo privó de una revisión del fallo dictado en la feria judicial, en tanto que tuvo a su disposición las vías recursivas para cuestionarlo y las ha utilizado. Así, el 7 de febrero pasado se presentó en la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo oportunidad en la que solicitó el levantamiento de la medida cautelar, dedujo recurso de revocatoria in extremis, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal. Además, el 15 de febrero presentó recurso extraordinario contra el fallo del 31 de enero (ver fojas 362/375 y 505/520,

respectivamente, del expediente 1016/2017), el que se encuentra pendiente de resolución.

Del reclamo identificado como nº 5, cabe mencionar que el doctor Lambardi no ha explicado por qué considera que el incremento salarial pactado en los acuerdos entre los trabajadores y el sector empleador no constituyó la excepción prevista en el artículo 2 de la ley 26.854 en el que se establece “Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente... 2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental. En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días”. En definitiva, el denunciante, sólo cuestiona la interpretación que los magistrados le dieron a la excepción prevista en la citada norma.

Finalmente, y en relación con la queja identificada en el punto “6”, más allá del acierto o error de los magistrados al omitir referirse a la contracautela que se encuentra prevista en el artículo 10 de la ley 26.854, lo cierto es que el doctor Lambardi tuvo la oportunidad de interponer los remedios procesales correspondientes para que se impusiera una caución de tipo juratoria, teniendo en consideración que la pretensión concierne la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2º de la mencionada ley, y a pesar de ello no lo hizo.

Sentado todo cuanto antecede, debe mencionarse que la intervención del Consejo de la Magistratura en asuntos como el que aquí se ventila tiene por fin determinar si la decisión del tribunal resultó

razonable y fue precedida de una reflexión imparcial, aclarando que las valoraciones que los magistrados incorporan a sus sentencias, solo son susceptibles de revisión mediante los mecanismos recursivos pertinentes y por ante el correspondiente Tribunal de Alzada. En el contexto narrado es posible afirmar que el trámite procesal de la incidencia excede la competencia de éste Órgano.

En otros términos: las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo: “Logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales.”.¹

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que: “Lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pueden ocasionarle”². Asimismo, ha dicho que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario: “Implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional”.³

En definitiva, la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus

¹ Kemelmajer de Carlucci, Aída: “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, pág. 275.

² Doctrina de fallos 303:741 y 305: 113.

³ Doctrina de fallos 302:102 y 306:1684.

sentencias y, por tal, este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensión no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

Es menester agregar que el 16 de febrero del 2017, se ha hecho efectivo un acuerdo transaccional entre la Asociación Bancaria y las distintas Cámaras representantes del sector empresario, acuerdo éste el cual tiene incorporado cláusulas similares a las pactadas en el marco del expediente N° 1-2015-1747189/2017 y sus acumulados, por lo que en sede judicial, el planteo introducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, podría ser declarado abstracto.

Asimismo, es dable recordar que es criterio afianzado de este Órgano que "...debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o incluso la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales"⁴.

3. Que en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, y atento a que no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

⁴ Resolución C.M. n° 212/2001(v. considerando 3°).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

1° Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de las denuncias formuladas contra los Dres. Enrique Néstor Arias Gibert y Graciela Elena Marino –integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo-.

2° De forma.

Fdo. Dres: Jorge Daniel Candis – Leónidas Moldes – Luis María Cabral – Juan Mario Pais – Andrés Leandro García, Secretario.